

**RECOPILACION**  
DE LOS  
**DECRETOS CON FUERZA DE LEY**

Dictados en virtud de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que concedió al Ejecutivo Facultades Especiales Administrativas y Económicas.

CONTIENE UN APENDICE CON LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS CORRESPONDIENTES E INDICES NUMERICO, TEMATICO Y ONOMASTICO.

---

---

**TOMO 48**

(De la Recopilación de Leyes)

---

---

**Volumen 2.0**

Desde el D. F. L. 207 al D. F. L. 355, de 1960

**EDICION OFICIAL**

Trabajo realizado

por la

**SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES**

ES PROPIEDAD DEL ESTADO  
NO COMERCIALIZABLE



los cargos de grado 10.º; a grado 9.º, todos los cargos de grado 11.º; y a grado 10.º, todos los cargos de grado 12.º.

**Artículo 2º** Los funcionarios actualmente encasillados o designados en cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, de la Dirección de Agricultura y Pesca, continuarán desempeñando dichos cargos, con las categorías y grados que se les han asignado en el presente decreto con fuerza de ley, sin necesidad de nuevo encasillamiento o designación.

**Artículo 3º** El mayor gasto de Eº 160.650, a que de origen la aplicación de este decreto con fuerza de ley, se imputará al ítem 06|01|13, del Presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4º** El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RÓRIGUEZ.— Roberto Vergara.— Jorge Saelzer.



### DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 352

Reemplaza el artículo 25º y modifica el 115º del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fija el texto de la Ley General de Bancos.

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 24.613, de 6 de abril de 1960)

Núm. 352.— Santiago, 5 de abril de 1960.— Vistas las facultades que me confieren los artículos 202º y 207º de la ley 13.305, vengo en dictar el siguiente

#### Decreto con fuerza de ley:

**Artículo 1º** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 252, de 1960, que fija el texto de la Ley General de Bancos:

a) Reemplázase el artículo 25º por el siguiente:

"Artículo 25º Las situaciones irregulares a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1) Si se usan procedimientos ilícitos en sus operaciones.
- 2) Si ha incurrido en multas reiteradas.
- 3) Si ha experimentado pérdidas que afecten a la seguridad de la institución.
- 4) Si se niega, después de requerida por el Superintendente o por sus delegados, a presentar sus libros y operaciones para su examen.
- 5) Si sus directores o empleados se niegan a prestar declaración acerca de los negocios de ella.

6) Si persiste en no cumplir las órdenes y sanciones emanadas del Superintendente.

7) Si persiste en infracciones legales o estatutarias.”

b) Reemplázase en el artículo 115º, contenido en el Título XIII, sobre Disposiciones Transitorias, la cifra “1966” por “1968”.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Roberto Vergara. ←

### DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 353

Fija el texto de la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado; deroga las disposiciones contrarias a él, contenidas en el decreto con fuerza de ley 383, de 1953, que aprobó la Ley Orgánica de la citada institución.

(Publicado en el “Diario Oficial” Nº 24.613, de 6 de abril de 1960)

Núm. 353.— Santiago, 5 de abril de 1960.— Vistas las facultades que me confiere la ley 13.305, vengo en dictar el presente

#### Decreto con fuerza de ley:

El siguiente será el texto de la Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado:

#### TITULO I

**Artículo 1º** La Dirección de Aprovisionamiento del Estado es un Servicio público que depende del Ministerio de Hacienda y que tiene a su cargo la adquisición, almacenamiento y distribución de todos los bienes muebles consistentes en materiales, maquinarias y demás elementos necesarios para la Administración Pública, incluidas las Fuerzas Armadas, como también del material de oficina y demás bienes muebles destinados al funcionamiento de las instituciones semifiscales, cualquiera que sea el origen de los fondos con que se efectúen estas operaciones.

No serán considerados como bienes destinados al funcionamiento de las instituciones semifiscales, y, en consecuencia, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, los bienes que ellas adquieran para ser enajenados en cumplimiento de las finalidades que les señalan sus respectivas leyes orgánicas, ni los bienes destinados a la explotación y beneficio de los predios agrícolas que les son propios.

Las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley no se aplica-